



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2017-PA/TC
LIMA
JESÚS SEVERO VILLANUEVA
DÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Severo Villanueva Dávila contra la resolución de fojas 141, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y su retorno al Decreto Ley 19990 por considerar que reúne los requisitos para acceder a una pensión de invalidez; sin embargo, de autos se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar aportes adicionales a los 9 años y 8 meses de aportes reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a través del RESIT de fojas 11 a 13.
3. En efecto, de los actuados se advierte que la documentación presentada por el recurrente no es idónea para acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2017-PA/TC

LIMA

JESÚS SEVERO VILLANUEVA

DÁVILA

se consienta su desafiliación del SPP, pues la copia legalizada del certificado de trabajo que presenta a fojas 14, por no sustentarse en documentación adicional idónea, contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Asimismo, en su recurso de agravio constitucional el actor manifiesta que le corresponde percibir una pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso b, del Decreto Ley 19990 pues ha efectuado más de 12 meses de aportes en los últimos 36 meses anteriores a la invalidez. Al respecto, el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, Reglamento de la Ley 28991, en el inciso b.4) establece que podrán solicitar la desafiliación del SPP y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) aquellos afiliados a una AFP, que **a la fecha de su incorporación al SPP** cumplieran con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquiera de los regímenes especiales de jubilación en el SNP.
5. Sin embargo, de fojas 13 se advierte que a la fecha de su incorporación al SPP (6 de julio de 1994) el demandante únicamente había acreditado 1 mes de aportes y el certificado médico de fojas 15 se emitió el 7 de setiembre de 2006. Por tanto, al no reunir los requisitos para acceder a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, tampoco corresponde ordenar su desafiliación del SPP.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2017-PA/TC
LIMA
JESÚS SEVERO VILLANUEVA
DÁVILA

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL